

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

S E N T E N C I A N.º 82/2019

En BILBAO (BIZKAIA), a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes **Autos de Procedimiento Abreviado nº 392/2018** seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la letrada Mainer Mendizábal Escalante, frente al Ayuntamiento de Getxo, representada por sus Servicios Jurídicos, en relación con el **Recurso Contencioso Administrativo contra el Decreto nº 4045/2018 del Ayuntamiento de Getxo, que confirma la denegación de la ayuda por intervención médica solicitada por el demandante**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la letrada Mainer Mendizábal Escalante, en nombre y representación de [REDACTED], por el que interponía **Recurso Contencioso Administrativo contra el Decreto nº 4045/2018 del Ayuntamiento de Getxo, que confirma la denegación de la ayuda por intervención médica solicitada por el demandante**, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que se acuerde:

Anular la resolución impugnada y declarar el reconocimiento del derecho del recurrente a percibir la ayuda solicitada, así como el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, consistente en el abono al recurrente de la cantidad correspondiente a la prima solicitada, que asciende a 3.000 euros.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 8 de enero de 2019, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día 12 de febrero de 2019.

TERCERO.- En la fecha señalada, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Practicada únicamente prueba

documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del pleito.-

Expone el recurrente que prestó servicios para el Ayuntamiento de Getxo desde el 1 de octubre de 1962 hasta su jubilación, en enero del año 2013. Sostiene que le es de aplicación el Reglamento de Prestaciones Sociales al personal del Ayuntamiento de Getxo.

En la demanda, se expone que el recurrente fue intervenido quirúrgicamente el día 16 de febrero de 2018, consistiendo la intervención en cirugía metabólica-bariátrica realizada en el IMQ, siendo dado de alta el 20 de febrero de 2018.

Continúa exponiendo que la intervención en IMQ se produjo ante la imposibilidad de operarse en el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza, debido a su edad, ya que contaba con 70 años.

El recurrente abonó por la intervención la suma de 3.000 euros, solicitando posteriormente su reintegro en la cuantía que procediese con arreglo al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal del Ayuntamiento de Getxo, que fue desestimada por la comisión de ayudas del Ayuntamiento con fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Objeto del debate.-

El Ayuntamiento de Getxo se opone a la petición del recurrente, toda vez que el informe o justificación médica especializada de Osakidetza que presentó el solicitante dice que *“a pesar de la posible indicación no es candidato a entrar en el programa de cirugía bariátrica en Osakidetza por su edad de 70 años”*, por lo que la Comisión de Ayudas del Ayuntamiento de Getxo consideró que del informe no se desprende que se aconseje o acredite la necesidad del tratamiento.

TERCERO.- Objeto de la controversia.-

Llegados a este punto, el pleito iniciado resulta ser de contenido meramente interpretativo, ya que consiste en precisar el alcance de lo que el Dr. [REDACTED] expresó en su informe de 8 de enero de 2018, obrante al folio 4 del expediente administrativo.

Pues bien; el Decreto de la Alcaldía de 4045/2018, resuelve desestimar el recurso de reposición, por remisión al Informe emitido por la Técnica de Administración General del Área de Personal,

Organización e Informática con fecha 25 de septiembre de 2018.

Siendo toda la argumentación ofrecida por la Administración que “*del término posible indicación no se deriva que el tratamiento llevado a cabo sea aconsejable o necesario*”, el ámbito de análisis resulta limitado al significado del citado informe de 8 de enero de 2018. Y de la lectura del mismo, solo puede concluirse que la interpretación que realiza la Administración resulta sesgada, toda vez que si se invoca como argumento el contenido de un documento, es todo el documento el que debe ser examinado y no dos palabras escogidas.

Es cierto que el informe de Osakidetza resulta parco en palabras y poco expresivo. En todo caso, su redactor es un facultativo y no un jurista, por lo que resulta razonable considerar que cuando lo redactó como lo que es, un informe clínico (así aparece encabezado) y no como un documento expresamente dirigido a responder de manera literal a las exigencias terminológicas del Reglamento de Prestaciones Sociales.

En todo caso, una indicación representa un motivo válido para llevar a cabo un cierto procedimiento médico o una cirugía, que es lo que acontece en este caso. Así, el Dr. ██████ expone en primer término el padecimiento del recurrente, todo ello con el propósito de **efectuar una valoración de la procedencia de la cirugía**, concluyendo con la expresión “**a pesar de la posible indicación**”, esto es, a pesar de que la cirugía es un procedimiento adecuado para atender a las patologías del recurrente, lo descarta en atención exclusivamente a su edad.

En atención a lo expuesto, este juzgador considera que el informe clínico aportado sí supone un soporte documental especializado que aconsejaba la intervención, pero que descartaba su realización en Osakidetza por contar el paciente con la edad de 70 años.

De igual forma, no resulta aceptable el argumento según el cual el Reglamento de Prestaciones Sociales se limita a supuestos de tratamientos o intervenciones médicos no incluidos en la Seguridad Social, de tal forma que esta cirugía no entraría dentro del ámbito de aplicación al estar incluida en las prestaciones de Osakidetza. Ahora bien, de la lectura del punto 6 del Anexo se evidencia lo contrario, ya que al emplearse la expresión “*para los supuestos de tratamientos o intervenciones médicas no incluidas en la Seguridad Social (...)*”. Es decir, que con independencia de que la Seguridad Social tenga prevista esa cirugía, tal cuestión no excluye a posibles beneficiarios en los casos, como el presente, en que por cuestión de edad no es posible que la Seguridad Social asuma el tratamiento.

Por todo ello, procede la estimación del recurso.

CUARTO.- La cuantía del recurso es 1.500 euros, siendo cuestión pacífica entre las partes.

QUINTO.- Siendo parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por la letrada Maider Mendizábal Escalante en representación de [REDACTED] **contra el Decreto nº 4045/2018 del Ayuntamiento de Getxo, que confirma la denegación de la ayuda por intervención médica solicitada por el demandante**, declarando que tal resolución impugnada es **disconforme** a Derecho y en consecuencia la anulo, con los siguientes pronunciamientos:

1. Anular la resolución impugnada y declarar el reconocimiento del derecho del recurrente a percibir la ayuda solicitada, así como el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, consistente en el abono al recurrente de la cantidad de 1.500 euros.
2. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.